

SEÑORES

**MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUNDINAMARCA
E.S.D**

REF: Proceso Privación de Patria potestad

**Demandante: MARIA HERMENCIA GONZALEZ ORTEGA Y PABLO
ANTONIO**

RUIZ RODRIGUEZ

**Contra: EDGAR ALFONSO MENDOZA CAJAMARCA
RADICADO NO. 366/2018**

ALEXANDRA CAROLINA DIAZ RAGA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Fusagasugá, identificada al firmar y actuando como apoderada del demandado, encontrándome dentro del término legal acudo a ustedes por intermedio del presente escrito a fin de **SUSTENTAR** recurso de apelación presentado en contra del fallo de fecha 21 de octubre del 2019 proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, el cual declaro prosperar las pretensiones solicitadas por la parte actora, a fin de que se revoque en su totalidad el precitado fallo toda vez que este desconoció o realizó una indebida valoración de las pruebas presentadas en conjunto con las excepciones que denomine primero inexistencia de la causal invocada para que se decrete la privación de la patria potestad y temeridad y mala fe. Es de anotar señores magistrados que durante el proceso mi representado logro demostrar que no ha abandonado ni de forma absoluta como la Corte Pide para que se llegue a la privación de la patria potestad y tampoco de forma mínima como quiera que el señor Mendoza Cajamarca aporó sus obligaciones alimentarias incluso hasta un tiempo después del fallecimiento de la progenitora del menor Sergio Mendoza. Que si bien es cierto se ha dejado de aportar algunas cuotas alimentarias esta situación obedece a que no se ha respetado por parte de los abuelos maternos lo acordado en conciliación que se celebró en la comisaria de familia del municipio de Sylvania, puesto que se han negado a permitir que mi representado y su hijo gocen del derecho a relacionarse como padre e hijo y han puesto toda clase de impedimentos para que el menor pueda compartir con su progenitor.

Al proceso se aportaron pruebas documentales como lo son facturas y fotografías donde se prueba que mi poderdante siempre ha tenido todas las intenciones de estar pendiente de las necesidades de su menor hijo y que a raíz de las negativas de sus abuelos que no se ha podido desarrollar cabalmente sus obligaciones paternas tanto así que al proceso se aportaron grabaciones donde el mismo menor manifiesta que por decisiones de sus abuelos no puede ver a su señor padre.

Así mismo en interrogatorio de parte rendido por los demandantes al preguntarles sobre si el demandado ha presentado iniciativas para visitar o hablar con su hijo los mismos manifiestan que si lo ha hecho pero que para ellos no es suficiente y que por esto consideran viable la privación de la patria potestad.

De igual forma los testimonios arrojados por la parte que represento bajo la gravedad de juramento demostraron que es a raíz de la negativa de los abuelos maternos al no permitir los encuentros entre el señor Mendoza ocasiona que no se desarrolle en debida forma una relación que si analizamos desde un concepto psicológico es lo mejor para el menor como quiera que al perder a su progenitora se hacen necesario aumentar sus lazos y la relación con su progenitor.

La Juez de conocimiento al dictar sentencia valoró de forma errónea las pruebas aportadas y desconoce de igual manera no solo los pronunciamientos de la Corte Suprema como quiera que se demostró que no existía ninguna clase de abandono, sino que lo que ocurría era que existía un extraño interés por parte de los abuelos maternos a fin de quedarse con la patria potestad del menor, de igual forma se omite por la señora Juez darle importancia a los conceptos emitidos por el instituto colombiano o de bienestar familiar en el sentido de que es esta entidad la que replica que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una familia y a no ser separados de la misma, dejando con la sentencia proferida en total vulneración este derecho, pues se ha demostrado que mi poderdante no ha podido gozar o disfrutar de sus derechos como padre y por el contrario estos han sido cercenados por los abuelos al presentar toda clase de inconvenientes para los encuentros e incluso llamadas que realiza mi poderdante para saber el estado en que se encuentra el menor.

Es por lo anterior señores Magistrados, al igual que por lo manifestado en escrito de recurso y por todas las pruebas decretadas y practicadas al transcurso del proceso de la referencia y en el sentido de no vulnerar más los derechos de un infante que ha perdido a su señora madre que solicito se revoque totalmente la Sentencia Proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, de fecha 21 de Octubre del 2019 y por consiguiente se declaren prosperar las excepciones planteadas en escrito de contestación de demanda y así se logre restablecer los derechos que tiene no solo el menor Sergio Andres Mendoza Ruiz, si no de su padre Edgar Alfonso Mendoza Cajarmaca.

Del Señor Juez,



Escaneado con CamScanner
ALEXANDRA CAROLINA DIAZ RAGA
C. C. No. 1.117.510.658 de Florencia
T. P. No. 321.900 del C. S.J